# REGLAMENTO (UE) 2017/378 DE LA COMISIÓN

# de 3 de marzo de 2017

por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinadas sustancias aromatizantes

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 2232/96 y (CE) n.º 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE (¹), y en particular su artículo 11, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1331/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, por el que se establece un procedimiento de autorización común para los aditivos, las enzimas y los aromas alimentarios (²), y en particular su artículo 7, apartado 5,

#### Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 se establece una lista de la Unión de aromas y materiales de base autorizados para su utilización en los alimentos y sus condiciones de utilización.
- (2) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 872/2012 de la Comisión (³) se adoptó una lista de sustancias aromatizantes que fue incorporada a la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (3) Dicha lista puede actualizarse con arreglo al procedimiento común previsto en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1331/2008, bien a iniciativa de la Comisión o bien en respuesta a una solicitud presentada por un Estado miembro o una parte interesada.
- (4) La lista de la Unión de aromas y materiales de base contiene una serie de sustancias para las que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «Autoridad») ha solicitado que se faciliten datos científicos complementarios al objeto de concluir la evaluación antes de los plazos fijados en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- En el caso de las sustancias pertenecientes a la evaluación del grupo de sustancias aromatizantes FGE 203, rev. 1, en la lista de la Unión se estableció el 31 de diciembre de 2012 como plazo para la presentación de los datos científicos complementarios solicitados. Las sustancias pertenecientes a esta FGE 203, rev. 1, son: el deca-2,4-dien-1-ol (n.º FL 02.139), el hepta-2,4-dien-1-ol (n.º FL 02.153), el hexa-2,4-dien-1-ol (n.º FL 02.162), el nona-2,4-dien-1-ol (n.º FL 02.188), el hexa-2(trans),4(trans)-dienal (n.º FL 05.057), el trideca-2(trans),4(cis),7(cis)-trienal (n.º FL 05.064), el nona-2,4-dienal (n.º FL 05.071), el 2,4-decadienal (n.º FL 05.081), el hepta-2,4-dienal (n.º FL 05.125), el octa-2(trans),4(trans)-dienal (n.º FL 05.127), el deca-2(trans),4(trans)-dienal (n.º FL 05.140), el deca-2,4,7-trienal (n.º FL 05.141), el nona-2,4,6-trienal (n.º FL 05.173), el 2,4-octadienal (n.º FL 05.186), el tr-2, tr-4-nonadienal (n.º FL 05.194), el tr-2,tr-4-undecadienal (n.º FL 05.196) y el acetato de hexa-2,4-dienilo (n.º FL 05.73). El solicitante ha presentado dichos datos.
- (6) Ese grupo químico incluye el hexa-2(trans),4(trans)-dienal (n.º FL 05.057) y el deca-2(trans),4(trans)-dienal (n.º FL 05.140), que se utilizaron como sustancias representativas del grupo y cuyos datos de toxicidad se presentaron.

<sup>(1)</sup> DO L 354 de 31.12.2008, p. 34.

<sup>(</sup>²) DO L 354 de 31.12.2008, p. 1.

<sup>(</sup>i) Reglamento de Ejecución (ÛE) n.º 872/2012 de la Comisión, de 1 de octubre de 2012, por el que se adopta la lista de sustancias aromatizantes prevista en el Reglamento (CE) n.º 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, se incluye dicha lista en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1565/2000 de la Comisión y la Decisión 1999/217/CE de la Comisión (DO L 267 de 2.10.2012, p. 1).

- (7) La Autoridad evaluó la genotoxicidad de estas dos sustancias representativas en su dictamen científico de 26 de marzo de 2014 (¹).
- (8) En el caso del hexa-2(trans),4(trans)-dienal (n.º FL 05.057), confirmó las preocupaciones de seguridad que habían surgido de las pruebas aparecidas en varias publicaciones informando de la inducción de aductos de ADN en diferentes sistemas in vitro e in vivo, así como de la clasificación de la CIIC como posible agente cancerígeno para los seres humanos, habida cuenta de la conclusión extraída por el CIIC según la cual los datos farmacodinámicos confirman la importancia para los seres humanos de los datos de carcinogenicidad animal y existen ciertos indicios de que la inducción tumoral se produce a través de un mecanismo genotóxico.
- (9) En el caso del deca-2(trans),4(trans)-dienal (n.º FL 05.140), llegó a la conclusión de que un mecanismo de genotoxicidad sin umbral no puede excluirse sobre la base de que existan indicios de genotoxicidad *in vivo* y tomando en consideración las pruebas de los estudios *in vitro* para la inducción de diferentes tipos de lesiones de ADN (bases de ADN oxidadas y aductos voluminosos).
- (10) En general, la Autoridad llegó a la conclusión de que las preocupaciones de seguridad relativas a la genotoxicidad no pueden excluirse en ninguna de las dos sustancias representativas del grupo, y que esta conclusión es igualmente aplicable a las demás sustancias de la FGE 203.
- (11) Las partes interesadas han señalado que están realizando diversos estudios de toxicidad sobre las sustancias de la FGE 203 en respuesta a las preocupaciones expresadas por la Autoridad. Además, para evaluar completamente la seguridad de estas sustancias, la Comisión solicitó más información.
- (12) Las partes presentaron sus estudios y la información el 26 de septiembre de 2016.
- (13) A la espera de la evaluación, por parte de la Autoridad, de las sustancias del grupo de la FGE, de la posible evaluación completa de dichas sustancias según el procedimiento de la Comisión CEF de la EFSA y de la conclusión del proceso normativo subsiguiente, procede restringir las condiciones de utilización de esas sustancias a su uso real actual.
- (14) Por motivos técnicos, deben establecerse períodos transitorios aplicables a los alimentos que no cumplan las condiciones establecidas en el anexo y que hayan sido comercializados en el mercado de la Unión o expedidos desde terceros países a la Unión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (15) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008.
- (16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

# Artículo 1

La parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1334/2008 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

1. Los alimentos a los que se haya añadido alguna de las sustancias aromatizantes que figuran en el anexo del presente Reglamento, que no cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo y que hayan sido comercializados legalmente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad.

<sup>(</sup>¹) «Scientific Opinion on Flavouring Group Evaluation 203, Revision 1 (FGE.203Rev1): alpha,beta-unsaturated aliphatic aldehydes and precursors from chemical subgroup 1.1.4 of FGE.19 with two or more conjugated double-bonds and with or without additional non-conjugated double-bonds» (Dictamen científico sobre la evaluación del grupo de sustancias aromatizantes 203, revisión 1 (FGE.203 Rev1): aldehídos alifáticos alfa,beta-insaturados y precursores del subgrupo químico 1.1.4 de la FGE.19 con dos o más enlaces dobles conjugados y con o sin enlaces dobles adicionales no conjugados). EFSA Journal 2014; 12(4):3626, 31 pp. doi:10.2903/j. efsa.2014.3626. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu/efsajournal

ES

- 2. Los alimentos a los que se haya añadido alguna de las sustancias aromatizantes que figuran en el anexo del presente Reglamento, que no cumplan las condiciones establecidas en dicho anexo y que hayan sido importados en la Unión desde un tercer país podrán comercializarse hasta su fecha de duración mínima o de caducidad cuando el importador de dichos alimentos pueda demostrar que fueron expedidos desde el tercer país correspondiente y que se encontraban de camino a la Unión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- 3. Los períodos transitorios contemplados en los apartados 1 y 2 no serán aplicables a las mezclas de aromas.

### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 2017.

Por la Comisión El Presidente Jean-Claude JUNCKER

4.3.2017

Diario Oficial de la Unión Europea

a) La entrada correspondiente a la sustancia con n.º FL 02.139 se sustituye por el texto siguiente:

-	1						
«02.139	deca-2,4-dien-1-ol	18409-21-7	1189	11748	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:	1	EFSA»
					en la categoría 2, máximo de 1,5 mg/kg;		
					en la categoría 3, máximo de 5 mg/kg;		
					en la categoría 5, máximo de 9 mg/kg;		
					en la categoría 7, máximo de 15 mg/kg;		
					en la categoría 8, máximo de 5 mg/kg;		
					en la categoría 12, máximo de 3 mg/kg;		
					en la categoría 14.1, máximo de 2 mg/kg;		
					en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 16, máximo de 2 mg/kg.		

b) La entrada correspondiente a la sustancia con n.º FL 02.153 se sustituye por el texto siguiente:

«02.153	hepta-2,4-dien-1-ol	33467-79-7	1784	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:	1	EFSA»
				en la categoría 1, máximo de 35 mg/kg;		
				en la categoría 2, máximo de 25 mg/kg;		
				en la categoría 3, máximo de 30 mg/kg;		
				en la categoría 4.2, máximo de 50 mg/kg;		
				en la categoría 5, máximo de 50 mg/kg;		
				en la categoría 6, máximo de 25 mg/kg;		
				en la categoría 7, máximo de 50 mg/kg;		
				en la categoría 8, máximo de 10 mg/kg;		
				en la categoría 9, máximo de 10 mg/kg;		
				en la categoría 12, máximo de 100 mg/kg;		
				en la categoría 14.1, máximo de 25 mg/kg;		
				en la categoría 15, máximo de 50 mg/kg;		
				en la categoría 16, máximo de 25 mg/kg.		

«02.162	hexa-2,4-dien-1-ol	111-28-4	1174			Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 3, máximo de 4 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 2 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 2 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 4 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 4 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 2 mg/kg.	1	EFSA»
«02.188	nona-2,4-dien-1-ol	62488-56-6	1183	11802	mínimo del 92 %; componente secundario: del 3 al 4 % de 2-nonen-1-ol	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 2 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 14,5 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 2 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 2,5 mg/kg.	1	EFSA»
La entrada «05.057	hexa-2(trans),4(trans)-dienal	142-83-6	° FL 05.05	640	tuye por el texto siguiente:	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 10 mg/kg;	1	EFSA»

						en la categoría 4.2, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 0,05 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 11, máximo de 50 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 4 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 10 mg/kg.		
La entrad «05.064	trideca-2(trans),4 (cis),7(cis)-trienal	13552-96-0	° FL 05.00	64 se susti	mínimo del 71 %; componentes secundarios: 14 % de 4-cis-7-cis-tridecadienol, 6 % de 3-cis-7-cis-tridecadienol, 5 % de 2-trans-7-cis-tridecadienal y 3 % de 2-trans-4-trans-7-cis-tridecatrienal	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 2 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 1 mg/kg.	1	EFSA»
La entrad «05.071	nona-2,4-dienal	6750-03-4	° FL 05.07	71 se susti	mínimo del 89 %; componentes secundarios: del 5 al 6 % de 2,4-nonadien-1-ol y del 1 al 2 % de 2-nonen-1-ol	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1,5 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg;	1	EFSA»

.a entrada	a correspondiente a la	sustancia con n.	° FL 05.08	1 se susti	tuye por el texto siguiente:	en la categoría 11, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.		
05.081	2,4-decadienal	2363-88-4	3135	2120	mínimo del 89 %; componentes secundarios: mezcla de (cis, cis)-, (cis,trans)- y (trans,cis)-2,4-decadienal (suma de todos los isómeros: 95 %); acetona e isopropanol	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1,5 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 5 mg/kg (excepto en la categoría 5.3, máximo de 10 mg/kg); en la categoría 6, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 11, máximo de 7,5 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 1,5 mg/kg.	1	EFSA»
La entrada	a correspondiente a la	sustancia con n.	° FL 05.08	4 se susti	tuye por el texto siguiente:		<u> </u>	
«05.084	hepta-2,4-dienal	4313-03-5	1179	729	mínimo del 92 %; componentes secundarios: del 2 al 4 % de (E,Z)-2,4-heptadienal y del 2 al 4 % de ácido 2,4-heptadienoico	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg;	1	EFSA»

					en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 0,5 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 6 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 6 mg/kg; en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 11, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 2 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.
La entrada	a correspondiente a la	sustancia con n.	° FL 05.10	1 se sustituye	texto siguiente:
«05.101	penta-2,4-dienal	764-40-9	1173	11695	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:  en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 7, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 8, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 12, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.
La entrada	a correspondiente a la	sustancia con n.	° FL 05.10	8 se sustituye	texto siguiente:
«05.108	undeca-2,4-dienal	13162-46-4	1195	10385	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:  en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg;  en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg.

						en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg (excepto en la ca- tegoría 5.3, máximo de 10 mg/kg);		
						en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg;		
						en la categoría 7, máximo de 5 mg/kg;		
						en la categoría 8, máximo de 3 mg/kg;		
						en la categoría 9, máximo de 3 mg/kg;		
						en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg;		
						en la categoría 11, máximo de 1 mg/kg;		
						en la categoría 12, máximo de 1 mg/kg;		
						en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg;		
						en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg;		
						en la categoría 15, máximo de 3 mg/kg;		
						9, 9		
. 1	1: 1		- FL 05 12			en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.		
	dodeca-2,4-dienal	sustancia con n. 21662-16-8	° FL 05.12	25 se sustit	mínimo del 85 %; componente	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	0, 0	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg;	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg;	1	EFSA»
entrada 5.125	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg;	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg;	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg (excepto en la ca-	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg (excepto en la categoría 5.3, máximo de 10 mg/kg);	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg (excepto en la categoría 5.3, máximo de 10 mg/kg); en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg;	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg (excepto en la categoría 5.3, máximo de 10 mg/kg); en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 3 mg/kg;	1	EFSA»
	•				mínimo del 85 %; componente secundario: del 11 al 12 % del	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg (excepto en la categoría 5.3, máximo de 10 mg/kg); en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 3 mg/kg;	1	EFSA»

en la categoría 12, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg;

en la categoría 15, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg. 4.3.2017

1)

4.3.2017

Diario Oficial de la Unión Europea

L 58/23

n) La entrada correspondiente a la sustancia con n.º FL 05.140 se sustituye por el texto siguiente:

«05.140	deca-2(trans),4(trans)-dienal	25152-84-5	1190	2120	mínimo del 89 %; componentes secundarios: del 3 al 4 % de mezcla de (cis-cis)-, (cistrans)- y (trans-cis)-2,4-decadienal, del 3 al 4 % de acetona y trazas de isopropanol	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1,5 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1,5 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 5 mg/kg (excepto en la categoría 5.3, máximo de 10 mg/kg); en la categoría 6, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 5 mg/kg en la categoría 8, máximo de 5 mg/kg en la categoría 8, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 3 mg/kg; en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 11, máximo de 7,5 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 1,5 mg/kg.	1	EFSA»
---------	-------------------------------	------------	------	------	---	--	---	-------

05.141	deca-2,4,7-trienal	51325-37-2	1786		Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:	1	EFSA»
					en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 2, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 7, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 8, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 9, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 11, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 12, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 15, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 15, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.		
a entrad	la correspondiente a la	sustancia con n.º	FL 05.17	3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.		
	la correspondiente a la	sustancia con n.º 57018-53-8	FL 05.17	3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  por el texto siguiente:  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  e por el texto siguiente:  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg;	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Por el texto siguiente:  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg;	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 15 mg/kg;	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 15 mg/kg;	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 20 mg/kg;	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 10 mg/kg;	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 25 mg/kg;	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 25 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 5 mg/kg;	1	EFSA»
a entrad 05.173	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 25 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 5 mg/kg;	1	EFSA»
	<u> </u>			3 se sustit	en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.  Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 15 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 20 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 25 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 25 mg/kg;	1	EFSA»

«05.186	2,4-octadienal	5577-44-6	1	11805	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg;	1	EFSA»
					en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 5, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 5 mg/kg;		
					en la categoría 7, máximo de 2 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 2 mg/kg;		
					en la categoría 12, máximo de 2 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 3 mg/kg;		
					en la categoría 15, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 2 mg/kg.		
					en la categoria 10, maximo de 2 mg/kg.		

4.3.2017

Diario Oficial de la Unión Europea

L 58/25

r) La entrada correspondiente a la sustancia con n.º FL 05.194 se sustituye por el texto siguiente:

«05.194	tr-2,tr-4-nonadienal	5910-87-2		732	mínimo del 89 %; componentes secundarios: mínimo del 5 % de 2,4-nonadien-1-ol, 2-nonen-1-ol y otros isómeros de 2,4-nonadienal	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante: en la categoría 1, máximo de 1,5 mg/kg; en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 5, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 7, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 8, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 9, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 11, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 12, máximo de 10 mg/kg; en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 15, máximo de 5 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.	1	EFSA»
---------	----------------------	-----------	--	-----	--	---	---	-------

«05.196	tr-2,tr-4-undecadie-	30361-29-6		10385	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:	1	EFSA»
	nal				en la categoría 1, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 2, máximo de 5 mg/kg;		
					en la categoría 3, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 4.2, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 5, máximo de 1 mg/kg (excepto en la categoría 5.3, máximo de 10 mg/kg);		
					en la categoría 6, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 7, máximo de 5 mg/kg;		
					en la categoría 8, máximo de 3 mg/kg;		
					en la categoría 9, máximo de 3 mg/kg;		
					en la categoría 10, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 11, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 12, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 14.1, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 14.2, máximo de 1 mg/kg;		
					en la categoría 15, máximo de 3 mg/kg;		
					en la categoría 16, máximo de 1 mg/kg.		
La entrad	a correspondiente a la s	ustancia con n.	° FL 09.57	3 se sustiti	oor el texto siguiente:		
«09.573	acetato de hexa-2,4-	1516-17-2	1780	10675	Restricciones para el uso como sustancia aromatizante:	1	EFSA»
	dienilo				en la categoría 1, máximo de 25 mg/kg;		
					en la categoría 3, máximo de 20 mg/kg;		
					en la categoría 4.2, máximo de 25 mg/kg;		
					en la categoría 5, máximo de 25 mg/kg;		
					en la categoría 6, máximo de 10 mg/kg;		
					en la categoría 7, máximo de 25 mg/kg;		
					en la categoría 12, máximo de 10 mg/kg;		
					en la categoría 14.1, máximo de 20 mg/kg;		
					en la categoría 14.2, máximo de 20 mg/kg;		
					ch la categoria 14.2, maximo de 20 mg/kg,		
					en la categoría 15, máximo de 25 mg/kg; en la categoría 16, máximo de 25 mg/kg.		